



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-258
23 de mayo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 16 de mayo de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Lizeth Karina González Páramo contra el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en decidir el incidente de desacato con radicado 2025-00259, toda vez que desde el 9 de mayo admitió el mismo, sin que a la fecha la entidad accionada haya dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 2 de abril de 2025.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Debate probatorio.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

- a. La usuaria con el escrito de vigilancia allegó fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Análisis del caso concreto.

En el caso de estudio, debe advertirse que la solicitud de vigilancia judicial administrativa radica en la presunta mora en decidir el incidente de desacato dentro de la acción de tutela con radicado 2025-00259, toda vez que desde el 5 de mayo de 2025 se realizó el requerimiento a la Nueva Eps, para que diera cumplimiento a la sentencia proferida el 2 de abril de 2025, sin que a la fecha hayan suministrado el medicamento prescrito por el médico tratante.

Al respecto, es importante precisar que el objetivo del mecanismo de la vigilancia judicial es verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, en procura de evitar prácticas dilatorias o mora judicial injustificada.

En el presente caso, se observa de los documentos allegados al plenario y de la consulta de procesos en justicia XXI, que el 2 de abril de 2025, el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, resolvió el fallo de tutela presentado por la señora Lizeth Karina González Paramo como agente oficiosa de Dilan Estiven Ossa González en contra de NUEVA E.P.S., en el cual se dispuso:

*"[...] PRIMERO. - TUTELAR los derechos cuya protección ha reclamado **LIZETH KARINA GONZÁLEZ PARAMO** como agente oficiosa del menor D.E.O.G., conforme a las consideraciones precedentes.*

***SEGUNDO. - ORDENAR a NUEVA EPS S.A.** para que por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, adelante todas las gestiones necesarias y pertinentes a través de su red de prestadores para suministrar al menor **D.E.O.G.** identificado con el NUIP. No. 1.029.893.692, el medicamento de **FÓRMULA LÁCTEA DE SEIS A DOCE MESES, POLVO PARA SUSPENSIÓN ORAL*400G, TARRO *400G (12 LATAS POR MES)** en las cantidades ordenadas y prescritas por su médico tratante y de acuerdo con los pendientes del 26 de febrero y 12 de marzo de 2025, lo cual deberá ser notificado a la accionante y allegar soporte de ello a este despacho.*

TERCERO. – NEGAR la pretensión de TRATAMIENTO INTEGRAL de la acción de tutela, conforme lo motivado [...]."

Es por ello que, la usuaria presentó incidente de desacato ante el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al cual se le dio trámite procediendo a requerir a la parte incidentada en decisión del 5 de mayo de 2025, con el fin que diera cumplimiento al citado fallo.

No obstante, en providencia del 9 de mayo se admitió el mismo y el 15 de mayo se decretaron pruebas de oficio, sin embargo, al no obtener una respuesta positiva en torno a la materialización de la orden judicial, en auto del 19 de mayo de 2025, el despacho declaró que la doctora Elsa Rocio Mora Diaz en su calidad de Gerente Zonal Huila de la Nueva EPS S.A, incurrió en desacato a la orden de tutela del 2 de abril de 2025, motivo por el cual, le impuso sanción de arresto de dos (2) días y multa equivalente a dos (2) SMLMV.

Así las cosas, se colige que el juzgado vigilado no ha incurrido en mora judicial, por el contrario, estuvo presto a dar trámite a la solicitud del incidente de desacato la cual al momento de presentación de la vigilancia se encontraba en término para emitir pronunciamiento conforme lo

dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con la sentencia C-367 de 2014, adicionalmente que ya se efectuó la decisión de fondo con el fin que se diera cumplimiento al citado fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Arnold David Castro Macías, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y a la señora Lizeth Karina González Páramo, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS